

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 11001400303220210042100.

**Asunto:** Tutela

**Accionante:** Hernando Porfirio Peñaranda Alvarado.

**Accionado:** Centro Policlínico del Olaya CPO.

**Decisión:** Concede (petición)

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Salud Total EPS, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales de petición y debido proceso, presuntamente lesionadas por la sociedad convocada, porque no le ha dado respuesta completa al requerimiento presentado el 29 de abril pasado, mediante el cual rogó una serie de documentos e informe de imágenes diagnósticas y resultado de apoyo diagnóstico respecto algunos elementos clínicos.

Agregó que el 21 de mayo recibió contestación a su petición de forma incompleta frente a lo solicitado.

En consecuencia, deprecó que se emita contestación frente a su pedimento y ordenar a la accionada que en lo sucesivo no dilaten ni vulneren los derechos de quienes presentan peticiones ante dicha entidad.

Salud Total EPS solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional respecto a lo que le corresponde, por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no son los encargados de contestar la petición elevada.

Centro Policlínico del Olaya CPO manifestó oponerse a las pretensiones al considerar que existía un hecho superado a partir de la respuesta emitida el 21 de mayo hogaño, donde entregó la

información requerida y le informó que algunos de los documentos solicitados son de componente institucional y por ende existe un órgano regulador que es el que los revisa, por ende, no puede entregar tales documentos, añadió el dicho del coordinador de Radiología y una afirmación sobre el estudio efectuado al ecocardiograma alegado, misiva de la cual allegó anexo. En consecuencia, solicitó negar la acción de tutela presentada.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante que la accionada no se haya manifestado de forma completa frente al petitorio que presentó el 29 de abril pasado, por ende, corresponde verificar si se afecta su derecho fundamental.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T- 1217 de 2008:

*“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que se probó la indefensión del accionante frente al particular accionado, ya que este último es el único que tiene la información pretendida.

Ahora, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 3 de junio pasado y que la entidad encartada manifestó que había entregado una respuesta completa al accionante, donde comunicaba la información requerida y se negaba a remitir copia de los documentos pretendidos, por ser de uso privado. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación*

*material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).*

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, dice:

*Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

Dicho esto, se advierte que la respuesta emitida por la entidad accionada no se encuentra completa, ya que, si bien señaló que los documentos requeridos por el accionante se encontraban sujetos a reserva, no señaló bajo que disposiciones legales se justificaba dicho estatus, con lo cual incumple la citada ley, y los presupuestos establecidos en la jurisprudencia, razón por la cual se resguardará el derecho de petición del accionante.

Por ende, se ordenará a Zayda Ibet Rodríguez Rengifo en calidad de representante legal de Centro Policlínico del Olaya CPO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, la petición allegada por Hernando Porfirio Peñaranda Alvarado, y se le comunique de forma oportuna.

Finalmente, se negará el derecho fundamental al debido proceso, pues el actor se limitó a alegarlo sin sustentar en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, “*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir,*

*imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Amparar** el derecho de petición de Hernando Porfirio Peñaranda Alvarado, en consecuencia, ordenar a Zayda Ibet Rodríguez Rengifo en calidad de representante legal de Centro Policlínico del Olaya CPO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, la petición allegada por el accionante, y se le comunique de forma oportuna.

**Segundo: Negar** la protección al derecho al debido proceso, por las razones señaladas.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

.....

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87f46a2e567fae5f160ce899ab6b73a3b7389d0fbc8eafca917e9e3a3f  
688bc3**

Documento generado en 15/06/2021 09:14:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**